

CENTRO DE DOCUMENTACION
Vicaría de la Solidaridad

Documento N°	00466.00
Ingreso	
<input type="checkbox"/>	

(Jurisprudencia de los tribunales
les Superiores de Justicia sobre la
Ley de Seguridad del Estado)

MATERIA : Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia sobre la Ley de Seguridad del Estado (organización de milicias, fomento y propagación de la violencia, fuerzas de combate, grupo armado, concurso aparente de leyes penales, delito por convicción, móvil altruista.).

Se presentan a continuación los extractos de la doctrina que emana de los siguientes fallos :

- a) Sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 24 de noviembre de 1969, y de la Corte Suprema de 6 de abril de 1970, recaídas en el proceso seguido c/ Adrián Vázquez Cerda y otros.

(Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXVII, año 1970, segunda parte, Secc. IV, N°2, pág. 59 y siguientes.).

- b) Sentencias de Ministro de Corte de Apelaciones, de 16 de junio de 1970, y de Corte de Apelaciones de Santiago, de 12 de septiembre de 1970, c/ Jorge Silva Luvecce y otros.

(Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo LXVII, año 1970, Segunda Parte N°7, pág. 352).

- c) Sentencia del Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, de 4 de agosto de 1970, c/ Jorge Alberto Silva.

(Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXVII, año 1970, Segunda Parte, Secc. IV, N°5, pág. 305 y siguientes).

Mayo 8 de 1975.--

C. de Apelaciones de Santiago -
24 de noviembre de 1969

C. Suprema (recurso de queja) -
6 de abril de 1970

Contra Adrián Vásquez Cerda y otros -
(Ley de Seguridad del Estado)

Ley de Seguridad del Estado (organización de milicias) -
Milicias (Ley de Seguridad del Estado) - Violencia
(fomento y propagación) - Bombas (fabricación) - Ex-
plosivos (fabricación) - Concurso aparente de leyes
penales (absorción) - Delincuente por convicción
(circunstancia considerada en la penalidad de la ley)
Celo por la justicia (atenuante improcedente) - De-
lincente culto (móvil altruista) - Móvil altruista
(pena menos afrentosa) - Delincuente culto (responsa-
bilidad penal mayor) - Discernimiento (delincuente
culto) - Profesional prestigioso (delincuente culto)
Reo (juventud del reo) - Juventud (reo joven).

DOCTRINA.- Si los hechos establecidos en el proceso demuestran la existencia de un conjunto de personas, que dispone de una casa adecuada en un lugar apropiado para actividades clandestinas, de automóviles y otros vehículos utilizados en el traslado de objetos, personas y elementos necesarios a sus fines, de alimentación, pertrechos y armas; que además cuentan con los medios económicos y los enlaces o contactos indispensables para conseguir elementos químicos de difícil obtención, que se emplean en fabricar explosivos de alta potencia; y que tienen los útiles y herramientas para confeccionar bombas mortíferas de diversas calidades, existiendo entre quienes forman el grupo especialistas que poseen los conocimientos suficientes para hacer las mezclas explosivas y las bombas y enseñar teórica y prácticamente las combinaciones de explosivos y la fabricación de las bombas y a utilizarlas con seguridad y eficiencia y hay también, en este grupo, voluntarios dispuestos a recibir esa enseñanza y a practicarla, los que sacan apuntes, llevan cuadernos, hacen croquis, pruebas y ayudan a la fabricación de las bombas y practican ejercicios de tiro, contando también, con docentes y alumnos, que enseñan y aprenden, respectivamente, materias relacionadas con la seguridad personal y del grupo, comunicaciones clandestinas, sabotajes, tácticas de guerrillas destinadas a utilizarse en el enfrentamiento con fuerzas armadas del Ejército y de la Policía y a destruir e inutilizar puentes, ferrovías, cuarteles y regimientos, debe concluirse que todo lo anterior importa una organización que ha tenido por objeto o finalidad atacar e interferir en el desempeño de la fuerza pública como guardadora del orden de los ciudadanos, mediante el uso de bombas de alta potencia en actos de tácticas terroristas; la destrucción de objetos e instrumen -

tos del servicio público : el enfrentamiento con aparatos blindados de dicha fuerza mediante explosivos capaces de averiarlos o destruirlos, etc.

En consecuencia, se encuentran reunidos los elementos descritos en la figura delictiva del acápite d) del artículo 4° de la Ley N°12.927, que establece que "cometen delito contra la seguridad del Estado, los que incitan, induzcan, financien, o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el Gobierno constituido".

Es posible cometer el delito contemplado en el acápite e) del artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado (propagar, fomentar doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social, etc. sin cometer al propio tiempo el que describe la letra d) del mismo artículo, pero no ocurre lo contrario.

La organización de un grupo para enseñar o aprender voluntariamente métodos que pongan en práctica la violencia y para usar de ella supone la aceptación previa de la doctrina violentista.

La organización de la violencia es de una valoración jurídica más alta que la propagación o fomento de doctrinas que tiendan a ella, porque atenta contra una norma que protege la seguridad del Estado como valor jurídico ante una amenaza más directa y concreta y que abarca o consume la antijuricidad de esta última hipótesis.

Quien es sancionado porque organiza la violencia o forma parte de un grupo que la practica, no debe serlo, además, porque al mismo tiempo y con ello propaga la doctrina en que se funda, pues el acto absorbe el contenido de la idea que lo inspira.

Si bien es cierto que los hechos establecidos llevan a la conclusión de que se encuentra acreditada también la fabricación y almacenamiento de municiones, proyectiles y explosivos y de aparatos y elementos para su proyección y aplicación, conducta que aisladamente considerada es constitutiva de la infracción penal descrita en el acápite e) del artículo 6° de la Ley de Seguridad del Estado, la antijuricidad del hecho o actividad delictuosa de que trata la causa está íntegramente captada en la figura delictiva de la letra d) del artículo 4° de la Ley N°12.927, cuya descripción cubre las formas de acciones legalmente prohibidas en la letra e) del artículo 6°. Como en el primer tipo penal se comprende el desvalor delictivo del otro, debe aplicarse solamente aquél, por ser comprensivo de todos los hechos y eliminarse la inculpación por la actividad subordinada o secundaria del segundo, es decir, resolver el concurso aparente de leyes penales mediante la absorción por el hecho más grave, de peligro mayor, de más completa ejecución, progresiva dentro de la finalidad delictuosa, del otro menos grave, de inferior peligro, de inci-

piente ejecución en cuanto al objetivo perseguido.

La circunstancia de que los delinquentes "por convicción" obren movidos por sus especiales ideas políticas, ha sido ya tomada en cuenta por el legislador al determinar las sanciones en forma favorable a los acusados (1). Tales móviles, no quedan comprendidos en la atenuante de responsabilidad criminal de "obrar por celo de la justicia" (2).

No agrava la responsabilidad penal de algunos reos la circunstancia de que se les haya ofrecido remuneración -que a la postre no se les pagó- porque en todo caso no fue ése el único móvil que los llevó a la comisión de los delitos.

Gozan de la circunstancia atenuante de conducta anterior irreprochable los reos respecto de quienes se rindió la testimonial de que dan cuenta los autos, no obstante encontrarse uno de ellos procesado, previamente, por un cuasidelito de lesiones y otro, en cuanto encubridor de un delito de robo. En tanto no esté evidenciada mediante sentencia firme la participación que se les atribuye en esos hechos, no puede fundadamente reputarse que su conducta anterior haya sido reprobable.

Si no puede establecerse fehacientemente que uno de los reos logró quedar positivamente informado de las actividades ilícitas que se realizaban en un lugar, a través de la amistad que cultivó con algunos de los miembros de la organización o de su breve estada en dicho lugar, resulta de rigor absolverlo de la acusación deducida en su contra(3).

No obstante haber participado todos los reos en un mismo hecho, no pueden ser acreedores a un mismo tipo de sanción. Si dos de ellos son de un incipiente nivel cultural y el último un profesional prestigioso; y si aquéllos intervinieron en los hechos, acuciados por un mezquino interés económico -ganar algún dinero- y el profesional, en cambio, inspirado por móviles exclusivamente altruistas, debe imponerse a este último la pena menos afrentosa, de relegación, manteniéndose la de presidio respecto de los otros.

CORTE SUPREMA .- A mayor capacidad intelectual y mejor formación cultural de un individuo, mayor es su aptitud de discernimiento y muy superior su capacidad para determinar su conducta discriminatoria a objeto de justipreciar las acciones ilícitas que la ley prohíbe y castiga, y tales cualidades, lejos de poder ser invocadas para aminorar la sanción que a aquél sujeto procede imponer, deben considerarse, precisamente, en conciencia, para sancionarlo en forma más estricta y con arreglo a los más elementales principios de equidad ante la intervención de otros individuos que por su modesta condición humana o su incipiente cultura han sido inducidos a delinquir por un co-reo que poseyendo tales cua-

-
- (1) En este mismo sentido, vid este tomo, parte y sección, página 112.
 - (2) En este mismo sentido, vid este tomo, parte y sección, página 112.
 - (3) Acordada contra el voto del Ministro señor Poblete, en cuanto absuelve al acusado.

lidades les proporcionaba las clases de instrucción sobre seguridad "en trabajos de sabotaje o de tirar bombas molotov".- En consecuencia, al substituir los jueces recurridos la pena de presidio impuesta al reo, por la de relegación, hicieron mal uso de sus facultades e incurrieron en una falta que la Corte Suprema está en la obligación de enmendar.

Al absolver a uno de los reos, condenado en primera instancia a la pena de relegación, por el término de 200 días, en circunstancias de estar plenamente acreditada la complicidad en el hecho por su parte, los jueces recurridos cometieron un abuso que debe subsanarse por la vía disciplinaria. No obstante, teniendo especialmente en consideración la juventud del reo y la circunstancia de haber obrado en los hechos materia del proceso bajo la evidente influencia de otro de los procesados, se estima conveniente remitirle la pena de relegación a que debe ser condenado, por reunirse a su respecto los requisitos que contempla el artículo 1° de la Ley N°7821.

Ministro de Corte de Apelaciones-
16 de junio de 1970

Corte de Apelaciones de Santiago -
12 de septiembre de 1970

Contra Jorge Silva Luvecce y otros (+)

TESTIGO (Inhabilidad, dependencia, interés en el pleito) - Dependencia (testigo, inhabilidad) - Interés en el pleito (testigo, inhabilidad) - Inhabilidad (testigo, dependencia) - Inhabilidad (testigo, interés en el pleito) - Policía civil (dependencia del Ministerio del Interior, inhabilidad, testigos) - Conducta funcionaria (personal de Investigaciones) - Policía civil (conducta funcionaria) - Sobreseimiento definitivo (petición del Fiscal, acusación del Gobierno) - Gobierno (acusación) - Necesidad de juzgar - Grupos de combate (fuerzas no uniformadas) - Fuerzas de combate (fuerzas no uniformadas) - Fuerzas no uniformadas (grupos de combate) - Armas (grupo armado) - Grupo armado (armas de los militantes) - Normalidad constitucional (bien jurídico protegido) - Bien jurídico protegido (normalidad constitucional) - Delito por convicción (ley penal) - MIR (militante) - Efectos e instrumentos de un delito - Remisión de pena (improcedencia) - Dolo.

DOCTRINA.- La inhabilidad fundada en la relación de dependencia contemplada en el N°7 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, está constituida por lazos directos e inmediatos. En consecuencia, tal dependencia no se da respecto de los funcionarios de la Policía Civil, en relación con el Ministerio del Interior, porque aquélla depende de éste sólo por razones administrativas.

Los detectives deponen sobre hechos que les constan en razón de su labor profesional, sin que pueda pretenderse que sus dichos y actuaciones obedecen a sumisión gubernativa. En consecuencia, no es efectivo que tengan interés directo o indirecto en el juicio por el solo hecho de formar parte de un Servicio dependiente del Ministerio del Interior.

De acuerdo al artículo 14 del decreto con fuerza de ley N°311, los jueces del crimen son los llamados a vigilar la conducta del personal de investigaciones, en el aspecto judicial.

Los procesados de la causa no invisten la calidad de testigos. En consecuencia, no es dable invocar en su contra inhabilidades que sólo se refieren a estos últimos.

(+) En relación con este proceso, véase el fallo de fecha 4 de agosto de 1970, publicado en esta Revista, mismo tomo, parte y sección, página 305.

Debe el sentenciador proceder a juzgar a un reo, no obstante haber solicitado el Fiscal a su respecto sobre -seimiento definitivo, si el Gobierno dedujo acusación en su contra.

En el artículo 4º, letra d), de la Ley N°12.927 se tipifica una acción delictiva que se refiere, específicamente, a grupos o fuerzas de combate y otras organizaciones semejantes, formadas con el objeto de sustituir a la fuerza pública o de alzarse contra el Gobierno constituido. En este caso, el bien jurídico comprometido es la normalidad constitucional.

La circunstancia de que los grupos no sean "fuerzas uniformadas" no obsta a la conclusión de que son efectiva mente de combate si siempre actúan con armas y es exigencia para cada uno de los militantes encontrarse premunidos de ellas.

Debe estimarse configurado el delito del artículo 4º, letra d), de la Ley N°12.927, si está aprobada la existencia de grupos armados de combate para alzarse contra el Gobierno constituido, ejecutando acciones delictuosas destinadas al financiamiento de sus planes (particularmente, adquisición de armas), al haber elegido para el logro de sus fines subversivos la vía armada.

En nuestra legislación penal, no está contemplado el delito por convicción (1).

El artículo 4º, letra d), de la Ley N°12.927 no sólo castiga a quién pertenece a un grupo de los allí descritos, sino a quienes ayudan a éstos en sus acciones. En consecuencia, si uno de los reos ayudó a los autores del delito, con pleno conocimiento de lo que hacían, debe concluirse que es también autor de la figura penal mencionada (2).

Si el acusado pertenece al grupo que los militantes del movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) denominan ayudistas; y su actuación es ajena a los hechos delictuosos perseguidos, habiéndose incorporado sólo recientemente al MIR, no puede ser castigado, por cuánto sólo estaría sustentando una ideología que, aunque revolucionaria, no ha sido objeto de denuncia. En consecuencia, el mencionado reo debe ser absuelto de la acusación.

La circunstancia de ser miembro del MIR, no es la que debe ser castigada, sino las actividades que se traducen en acciones violentas y de combate realizadas por grupos armados, miristas o afines.

No puede darse por establecida la flagelación de que dice haber sido objeto un encausado, si tal hecho se encuentra sometido a investigación por la Fiscalía Militar respectiva y si, en todo caso, ante el instructor prestó declaración libre y espontáneamente.

-
- (1) Sobre delincuente por convicción, vid esta Revista, mismo tomo, parte y sección, página 305 y la nota (1) a su doctrina.
 - (2) Sobre esta materia, véase este tomo, parte y sección de esta Revista, página 59.

Debe ser absuelto el reo acusado como encubridor, si los documentos que se encontraron en su poder no tienen el carácter de "efectos o instrumentos" del delito. El vocablo "efecto" tiene el sentido de "producto"; y la palabra "instrumento" el de cosa que sirve para ejecutar el delito.

Si en atención a la naturaleza y modalidades del delito, no se trata de una conducta ocasional, sino por el contrario, la acción de los grupos es permanente, no procede remitir condicionalmente la pena a uno de los reos.

Si el acusado atentó en contra de normas elementales del orden jurídico existente y con plena conciencia de los deberes que dicho orden le imponía, no puede sostenerse que su conducta no estaría revestida de dolo, cualquiera que sea la concepción que de la realidad social, política y económica del país, éste tenga.

Octavo Juzgado del Crimen de Mayor
Cuantía de Santiago -
4 de agosto de 1970

Contra Jorge Alberto Silva Luvecce y otro

Robo con violencia (móvil político) - Delito político (móvil) - Delito por convicción (ausencia de tratamiento legal) - Norma penal (legalidad) - Legalidad (norma penal) - Derecho penal (legalidad) - Lucro (-ánimo) - Causa revolucionaria (ánimo de lucro) - Animo de lucro (concepto) - Cosa sustraída (destino) - Dolo (Conciencia de antijuricidad) - Perjuicio (concepto) - Perjuicio material (monto) - Cantidad recuperada (monto del perjuicio) - Intereses (indemnización).

DOCTRINA.- No obstante haber variado substancialmente la realidad social y que la ley haya quedado atrás, los jueces, de derecho tienen que atenerse a los preceptos legales que imperan, particularmente en materia punitiva sin que les sea dable apartarse de las normas que rigen. El derecho penal reviste un carácter estrictamente legalista : su fuente inmediata y única es la ley.

En consecuencia, no es valedera la alegación que se asila en la circunstancia de tratarse, en la especie, de una acción delictiva inspirada en ideas políticas, porque la ley vigente no contempla dicha circunstancia ni siquiera como modificatoria de la responsabilidad criminal (1).

El ánimo de lucro consiste en el propósito del hechor de obtener de la cosa un provecho, ventaja o beneficio. En consecuencia, si según confesión de los reos, la sustracción cometida obedeció al propósito de reunir fondos no sólo para la causa revolucionaria que los anima, sino que también para solventar las necesidades de supervivencia de los militantes y, en su caso, de sus cónyuges o familiares, es indudable la presencia de ánimo de lucro en su actuar (2).

La ley penal no se preocupa por el destino que pueda darse a las cosas sustraídas para la configuración del lucro obtenido.

Mediante el dolo se decide por el sujeto la causa que producirá el hecho típico y antijurídico. Si, en el caso, los hechores actuaron con pleno conocimiento de la causa ilícita que los condujo a las sustracciones cometidas, y si la actitud psicológica de ellos -en relación con el hecho realizado-, como la conciencia de la significación de esos hechos desde el punto de vista de nuestras normas jurídicas, revela un obrar doloso, menester es concluir que son plenamente responsables de sus acciones delictuosas.

El perjuicio es un requisito de la responsabilidad civil que requiere además una culpa y un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño.

Perjuicio material es aquél que se traduce en una pérdida estimable pecuniariamente y debe infligir lesión a

un interés legítimo, jurídicamente protegido. Debe, además, ser cierto, lo que significa que exista realmente.

Demostrada la existencia de un delito de robo en perjuicio de un tercero, la suma no recuperada es en definitiva el perjuicio material o monetario sufrido por la ofendida.

No obstante ser procedente la indemnización civil, no procede el pago de intereses bancarios sino sólo legales y desde la notificación de la demanda civil.

-
- (1) Acerca del delincuente por convicción, véase esta Revista, mismo tomo, parte y sección, página 60 y la nota (1) a su doctrina.
 - (2) Sobre ánimo de lucro, vid esta Revista, tomo LXIV, 2a. parte, sección 4a, página 178 y la nota (2) a su doctrina.